Instituto de Movilidad de Pereira

Pereira, 02 de octubre de 2024

DE: FELIPE FONTAL CELIS - Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

PARA: GERMAN DARIO VILLADA SUAZA - PROFESIONAL ESP. GESTION FINANCIERA

No. 20241002-8094-I

ASUNTO: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Cordial saludo:

El Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 establece una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte con la finalidad de cubrir los costos y gastos que ocasione sus gastos funcionamiento e inversión, contribuciónes que deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspecciones y/o control con la ley o el reglamento.

En concordancia, La normatividad establece que la contribucion deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la superintendencia de Puertos y Tránsporte. En este sentido, según notificación recibida por el profesional especializado en contabilidad y presupuesto por medio de correo electrónico ya se encuentra habilitada la plataforma para llevar a cabo la respectiva contribución.

Al consultar la respectiva plataforma se evidencia una obligacion con N° 101147591 a cargo del Instituto de Movilidad de Pereira para la vigencia 2024 por un valor de $8.389.192 como se evidencia a continuación:

ESTADO : DISPONIBLE

Descargar cupón de pago	Pagar en línea	OBLIGACION	VIGENCIA	TARIFA %	INGRESOS REPORTADOS	VALOR LIQUIDADO	SALDO A FAVOR	VALOR A PAGAR
		101147591	2024	0.0958	$ 8.756.985.336	$ 8.389.192	0	$ 8.389.192

Con base a lo narrado hasta el momento, solicito expedir el respectivo CDP y RP con los siguientes datos presupuestales:

1.- OBJETO:

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE VIGENCIA 2024

2.- VALOR:

OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($8.389.192)

3.- RUBRO PRESUPUESTAL:

2.1.8.04.09 Contribución Especial Superintendencia de Puertos y Transporte

4.- FUENTE:

1.2.3.2.21

5.- Programa:

N/A

6.- Proyecto:

N/A

Cordialmente





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Yuliana Andrea Martínez Vargas - TECNICO ADMINISTRATIVO

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Proyectó: FELIPE FONTAL CELIS - SUBDIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Pereira, 03 de octubre de 2024

Doctor
Jose Julian Hernandez Cataño
Juez
Juzgado Octavo Civil Municipal Pereira
j08cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.20241003-10491-I

ASUNTO: CONTESTACION ACCIONDE TUTELA 2024-01300

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE CLEMENTE PALACIOS PEREA C.C.70.054.411

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024-01300

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No.001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Parcialmente cierto, toda vez que la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, tiene la obligación de informar y enviar la información correspondiente sobre las multas y/o comparendos impuestos. Hasta la fecha, no hemos

recibido información sobre el comparendo No.99999999000000305406 del 10/07/2011. Comparendo que fue interpuesto al señor **JOSÉ CLEMENTE PALACIOS PEREA** persona mayor de edad identificado con 70.054.411

TERCERO: Parcialmente cierto, que si bien es cierto el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** es el competente para conocer las infracciones o multas impuestas por la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, siempre y cuando este reporte dichas infracciones o multas. Infracción que hasta la fecha no reposa en nuestro sistema interno QX, por lo que no tenemos conocimiento de su existencia

CUARTO: Es cierto

QUINTO: Parcialmente cierto, porque, como se mencionó en los puntos anteriores, la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE** es la entidad competente para trasladar las infracciones o multas de tránsito al **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** a través de la **ENTIDAD DE SEGURIDAD VIAL (SEVIAL)**. Hasta la fecha, no teníamos conocimiento de dicho comparendo, por lo que no fue posible dar cumplimiento a las obligaciones jurídicas por parte del INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, ni realizar ningún tipo de prescripción del comparendo. Por ello, nunca fue competente el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA.

SEXTO: Al señor **JOSÉ CLEMENTE PALACIOS PEREA** se le dio respuesta clara, expresa y oportuna mediante el oficio **No.20240905-9368-I** y el oficio **No.20240905-9348-I**, donde se le informó que no teníamos la competencia para realizar la prescripción del comparendo **No.99999999000000305406 del 10/07/2011**, debido a que no teníamos conocimiento de dicho comparendo y en nuestro sistema interno QX no reposaba el expediente de dicho comparendo. Por lo tanto, fue remitido a la **ENTIDAD DE SEGURIDAD VIAL (SEVIAL)**, entidad que tiene la competencia para realizar dicha acción

SEPTIMO: Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...".*

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRETENSIONES:

1. Se solicita dar por hecho superado la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ**

CLEMENTE PALACIOS PEREA.

2. Vincular a la **POLICIA DE CARRETERAS DE PEREIRA** y a la **ENTIDAD DE SEGURIDAD VIAL (SEVIAL)** a la acción de tutela por que son las entidades competentes para resolver dicha controversia

PRUEBAS:

1. Respuesta de petición presentada, el día 05 de septiembre del 2024 con numero de radicado 20240905-9368-I.
2. Respuesta de petición presentada, el día 05 de septiembre del 2024 con numero de radicado 20240905-9348-I.
3. Respuesta derecho de petición Policía Nacional de Transito y Transporte
4. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
5. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No.17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@movilidadpereira.gov.co.

DIRECCION DE NOTIFICACION ENTIDADES VINCULANTE

POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – EDISON FERNANDO REYES CORDOBA – edison.reyes@correo.policia.gov.co

ENTIDAD DE SEGURIDAD VIAL (SEVIAL) sevial@sevial.com.co – WHATSAPP 3124489986

Cordialmente,

EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: ANEXOS.pdf
Proyectó: LAURA JIMENA MARIN TREJOS

Pereira, 04 de octubre de 2024

Doctor
Julio César Henao Díaz
Juez
Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantias de Pereira
j01pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.20241004-10549-I

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024 - 00279

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTIV FERNANDO HENAO CUBILLOS C.C. 1.088.262.344

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024 - 00279

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No.001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, toda vez que el reporte ante el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)** fue enviado. La solicitud de descarga del comparendo **No.66001000000015025366 de 23/02/2017** se realizó el día 03 de marzo de 2024, por lo que en el momento no se encuentra registrado ningún tipo de comparendo a nombre del señor **ESTIV FERNANDO HENAO CUBILLOS**, persona mayor de edad identificada con

cédula de ciudadanía **No.1.088.262.344**

SEGUNDO: Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...".

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho

superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Respuesta derecho de petición con numero de radicado 20240709-6828-I del 09/07/2024
2. Soporte de envió descarga del comparendo al SIMIT
3. Estado de cuenta SIMIT
4. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
5. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No.17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Cordialmente,

EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: ANEXOS.pdf
Proyectó: LAURA JIMENA MARIN TREJOS

Pereira, 04 de octubre de 2024

Doctora
Mariana Velásquez Ibagón
Juez
Juzgado Municipal Penal 014 Control de Garantías
j14pmpalcgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241004-10554-I

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA No.2024-00233

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NOE DE JESUS VARGAS FRANCO C.C.10.082.141

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024 - 00233

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No.001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite

judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Es preciso dar claridad a su despacho que el Instituto de Movilidad de Pereira, el día 04 de septiembre del 2024 dio respuesta clara y de fondo al señor **NOE DE JESUS VARGAS FRANCO** del derecho de petición interpuesto vía correo electrónico, indicándole en la respuesta de su petición que se encontraban todos los requisitos legales para la prescripcion del comparendo:

En atención al Derecho de Petición radicado por NOE DE JESUS VARGAS FRANCO identificado (a) con cédula de ciudadanía No.10.082.141. el 06 de agosto del 2024, donde solicita:

"Pereira, 6 agosto de 2024.

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PEREIRA

Cr. 14 #17-60

3243176707

contactenos@movilidadpereira.gov.co

E.S.D.

Asunto: Solicitud petición de PRESCRIPCION, con acto administrativo resuelve excepción de prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria de acto administrativo se pronuncien.

Yo, NOÉ DE JESUS VARGAS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía 10.082.141, amparado en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y 5 SS , el artículo 13 y SS de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) y con el lleno de los requisitos contemplados en la 1755 del 2015, me dirijo a ustedes con el fin de formular la siguiente petición de prescripción, para que con ello, se haga un estudio jurídico integral, donde se pronuncien con acto administrativo que resuelva la solicitud de excepción

prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria de acto administrativo sobre unas sanciones de tránsito que se darán a conocer seguidamente:"

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos dar respuesta precisando lo siguiente:

Respondiendo a la solicitud 5784

"Pereira, 04 de octubre de 2024

Noé de Jesús Vargas Franco

10082141

mary.vargasrestrepo@gmail.com

ASUNTO: Respondiendo a la PQRSF No 9475

Cordial saludo:

Señor NOE DE JESUS VARGAS FRANCO, en respuesta a su solicitud correspondiente a la orden de comparendo referenciado en su petición con Rad. Nº. 9475 del 2024 me permito informarle:

1. *Que estudiado el expediente correspondiente al comparendo No.66001000000020268360 del 25/05/2018, se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar la prescripción de este.*

 Por este motivo es que mediante la resolución No.5188 del 04/10/2024, se ordenó el cierre del proceso de cobro coactivo que se surtían en su contra y se solicitó el descargue de la infracción de a multa en mención de nuestras bases de datos y del SIMIT.

 Esperamos de esta forma dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

C.C.10.082.141"

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...".

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Resolución de prescripción No.5188-2024
2. Respuesta derecho de petición 9475-2024
3. Soporte de envió descarga del comparendo al SIMIT
4. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
5. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No.17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Cordialmente,

EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: ANEXOS.pdf
Proyectó: LAURA JIMENA MARIN TREJOS

Pereira, 04 de octubre de 2024

Doctor
Jhon Jairo Cossio Mosquera
Juez
Juzgado Octavo Penal Municipal Con Función de Conocimiento
j08mpalpfcper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241004-10553-I

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA No.2024 - 00292

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVAN DARIO BETANCOURT BENITEZ C.C.1.096.033.456

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024 - 00292

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No.001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, toda vez que la petición se radico en el instituto de movilidad de Pereira no de Dosquebradas.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por

violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Es preciso dar claridad a su despacho que el Instituto de Movilidad de Pereira, el día 04 de septiembre del 2024 dio respuesta clara y de fondo al señor **IVAN DARIO BETANCOURT BENITEZ** del derecho de petición interpuesto vía correo electrónico, se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar la prescripción:

En atención al Derecho de Petición radicado por IVAN DARIO BETANCOURT BENITEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1.096.033.456. el 26 de julio del 2024, donde solicita:

> *"IVAN DARIO BETANCOURT BENITEZ identificado con CC 1.096.033.456 expedida en LA TEBAIDA QUINDIO Por medio del escrito de la referencia de manera respetuosa y acudo a su despacho para solicitar la prescripción del siguiente comparendo 66001000000018363538 de fecha 12/03/2018 que pertenecen a la jurisdicción. Dentro del presente asunto se configuraron las causales de la prescripción extintiva en concordancias con lo regulado por el código nacional de transito en su articulo 159 y de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 febrero de 2016 consejero ponente ROBERTO AUGUSTO SERRANO VALDES donde se deja en claro los términos frente a los cobros coactivos una vez iniciados estos tienen un término de tres años. En mérito de lo expuesto e invocando la normas aplicables y concordantes para el presente caso solicito de manera respetuosa se acceda por parte de su despacho a mi solicitud y como consecuencia de lo mismo se ordene actualizar la información en las bases de datos. Para notificaciones dejo expresa autorización para que se hagan por medio del correo electrónico abogadojorgediaz07@gmail.com"*

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos dar respuesta precisando lo siguiente:

Respondiendo a la solicitud 8954-2024

> *"Pereira, 04 de octubre de 2024*

Señor

IVAN DARIO BETANCOURT BENITEZ

1096033456

abogadojorgediaz07@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION No.8954-2024

Cordial saludo:

Señor ***IVAN DARIO BETANCOURT BENITEZ****, en respuesta a su solicitud correspondiente a la orden de comparendo referenciado en su petición con* ***Rad. No.8954 del 26/07/2024*** *me permito informarle:*

1. Que estudiado el expediente correspondiente al ***COMPARENDO No.66001000000018363538 DEL 12/03/2018,*** *se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar la prescripción de este.*

Por este motivo es que mediante la ***RESOLUCIÓN No.5138 del 19/09/2024****, se ordenó el cierre del proceso de cobro coactivo que se surtían en su contra y se solicitó el descargue de la infracción de a multa en mención de nuestras bases de datos y del SIMIT.*

Esperamos de esta forma dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

C.C.1.096.033.456*"*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la

autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...".*

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Resolución de prescripción No.5138-2024
2. Respuesta derecho de petición 8954-2024
3. Soporte de envió descarga del comparendo al SIMIT
4. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
5. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No.17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Cordialmente,



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: ANEXOS.pdf
Proyectó: LAURA JIMENA MARIN TREJOS

Pereira, 08 de octubre de 2024

Doctor
Rubén Darío Grajales Arenas
Juez
Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías
j01pmpalfcgarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia, Quindío

No.20241008-10679-I

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00177

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNEY ALBERTO LOPEZ LOPEZ C.C.1094949511

ACCIONADO INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024 - 00177

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No.001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada

ante la autoridad, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Es preciso dar claridad a su despacho que el Instituto de Movilidad de Pereira, el día 07 de octubre del 2024 se dio respuesta clara y de fondo al señor **FERNEY ALBERTO LOPEZ LOPEZ** del derecho de petición interpuesto vía correo electrónico, se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar la prescripción:

En atención al Derecho de Petición radicado por FERNEY ALBERTO LOPEZ LOPEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1.094.949.511 el 29 de julio del 2024, donde solicita:

"Armenia, Quindío, Julio 29 de 2024

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PEREIRA

Carrea 10 N° 17-55 1er Piso, Local 11

Pereira, Risaralda

Referencia: Solicitud de prescripción de comparendo - Derecho de petición Art. 23 de la C.N.

Cordial saludo:

FERNEY ALBERTO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.949.511, por medio del presente derecho de petición y con fundamentos en Artículo 23 de la Corte Constitucional y el Articulo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, me permito suscribir respetuosamente la presente solicitud de prescripción legal en los términos establecidos por el Art. 26 de la ley 1383 del 2010, respecto a la acción de cobro, el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia (Derecho al debido proceso y

a la presunción de inocencia), conforme a las órdenes de comparendo relacionadas a continuación:

Resolución ---- Fecha resol ---- Comparendo ---- Fecha compar

312538 ------- 07/09/2018 ------ 99999999000003833081 ----- 09/07/2018

312537 ------ 07/09/2018 ------ 99999999000003833080 ----- 09/07/2018

HECHOS

1.1. PRIMERO: Informo a ustedes que en ningún momento fui debidamente notificado, no he firmado documento alguno que certifique que acepto estos comparendos.

1.2. SEGUNDO: Como pueden Ustedes verificar jamás firme ninguna

constancia de recibido a mi propio nombre, motivo por el cual opera el recurso de reposición por la falta de la debida notificación.

1.3. TERCERO: En ese orden de ideas y como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de las infracciones, sin que se hubiere sido notificado mandamiento de pago alguno y con fundamento en el Articulo 159, el cual cito a continuación

Articulo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estarán a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribírán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho: la prescripción deberá ser declarada de oficio. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción".

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policia Nacional". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto anteriormente, me permito presentar a su consideración las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. PRIMERA: Se declare la prescripción del cobro de la sanción realizada por prescripción del término jurídico impuesto por la Ley para llevar a cabo el cobro del comparendo interpuesto por el Organismo de Tránsito y Transporte correspondiente

2.2. SEGUNDO: En caso de no ser posible declarar la prescripción, por haberse interrumpido la ocurrencia de dicho fenómeno o cualquiera de las causales que imponga la Ley, solicito copia autentica del mandamiento de pago, la citación para notificación personal, la constancia de recibo o devolución, el edicto-con sus constancias de fijación y des fijación y demás documentos que soporten la notificación efectiva del mandamiento de pago."

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos dar respuesta precisando lo siguiente:

Respondiendo a la solicitud 9098-2024

"Pereira, 07 de octubre de 2024

Señor

Ferney Alberto Lopez

1094949511

nanitapereira@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION No.9098-2024

Cordial saludo:

*Señor **FERNEY ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, en respuesta a su solicitud correspondiente a la orden de comparendo referenciado en su petición con **Rad. No.9098 DEL 29/07/2024** me permito informarle:*

1. *Que estudiado el expediente correspondiente a los comparendos*

COMPARENDO No.99999999000003833080 DEL 09/07/2018

COMPARENDO No.99999999000003833081 DEL 09/07/2018

se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar la prescripción de estos.

Por este motivo es que mediante la RESOLUCIÓN No.5175 del 07/10/2024, se ordenó el cierre del proceso de cobro coactivo que se surtían en su contra y se solicitó el descargue de la infracción de a multa en mención de nuestras bases de datos y del SIMIT.

Esperamos de esta forma dar respuesta de fondo a su derecho de petición."

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...".*

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Resolución de prescripción No.5175-2024
2. Respuesta derecho de petición 9098-2024
3. Soporte de envió descarga del comparendo al SIMIT
4. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
5. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No.17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Cordialmente,

EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: ANEXOS.pdf
Proyectó: LAURA JIMENA MARIN TREJOS

Instituto de Movilidad de Pereira

Pereira, 10 de octubre de 2024

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA
Palacio de Justicia de Pereira Torre A Piso 2º Oficina 204; 3147815
j01pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241010-10790-I

ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NO. 2024-00336

Cordial saludo:

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MANUEL ALEJANDRO RIOS CASTRO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
RADICADO:	66001408800120240033 6

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyaca), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No me consta. Tras revisar el archivo de los informes de accidentes atendidos por los Agentes de Tránsito de Pereira el día 28 de noviembre de 2019, no se encontró ningún reporte o informe policial de accidente en el que estuvieran involucradas las placas HIH 65E o PFU 883.
2. No es un hecho, es una afirmación del extremo accionante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental".

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se

evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...".

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En ese sentido, y de acuerdo con las atribuciones expresas en la Ley, esta Entidad otorgó respuesta mediante el radicado de salida No. 20241009-10738-I, la cual fue notificada al correo electrónico suministrado por el peticionario, artemisa.0911@gmail.com. En dicha respuesta se le indicó que *"Revisado el archivo de los informes de accidentes atendidos por los Agentes de Tránsito de Pereira el día 28 de noviembre del año 2019, no se encontró reporte alguno o informe policial de accidente donde se vieran involucradas las placas HIH 65E ni*

PFU 883".

En este caso particular, es evidente que nos enfrentamos al fenómeno del hecho superado, dado que se ha dado respuesta al derecho de petición, del cual el ahora accionante tiene conocimiento. Por lo tanto, solicito declarar la existencia de dicho fenómeno jurídico y, en consecuencia, desestimar las pretensiones del accionante.

PRUEBAS

1. Respuesta con radicado de salida No.20241009-10738-I
2. Soporte del envío a través de correo electrónico del peticionario
3. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
4. Cédula de Ciudadanía del Director

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Atentamente,





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

ANDRES FELIPE VANEGAS CARDONA
Subdirector Gral De Movilidad

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Proyectó: ANDRES FELIPE ESTACIO ROMERO - CONTRATISTA

Anexos digitales: ComunicaciOn_Externa_10738_2024_10_09_10_53_54.pdf, Soporte_de_envio.pdf,

EMERSON_EDILBERTO_JAIMES-CEDULA.pdf, EMERSON_EDILBERTO_JAIMES-NOMBRAMIENTO-AGOS.21-2024.pdf

Pereira, 10 de octubre de 2024

Doctor
Marino de Jesús Arcila Alzate
Juez
Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías
j02adogarper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241010-10786-I

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024- 00334

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERGIO IVAN LEON CASTRILLON C.C.1.096.645.375

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024- 00334

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No.001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, la fecha de radicación del derecho de petición no fue el 21 de agosto del 2024, la radicación se realizó el día 23 de agosto del 2024.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Es preciso dar claridad a su despacho que el Instituto de Movilidad de Pereira, el día 07 de octubre del 2024 se dio respuesta clara y de fondo al señor **SERGIO IVAN LEON CASTRILLON** del derecho de petición interpuesto vía correo electrónico, se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar la prescripción:

En atención al Derecho de Petición radicado por SERGIO IVAN LEON CASTRILLON identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1.096.645.375 el 23 de agosto del 2024, donde solicita:

"Pereira, 21 de agosto de 2024

Señores

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

Oficina de Cobro Coactivo

Ciudad

Ref.: DERECHO DE PETICION SOLICITANDO LA PRESCRIPCION

SERGIO IVAN LEON CASTRILLON, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.096.645.375 expedida en Filandia, actuando en nombre propio, en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCION de las sanciones que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según las siguientes Ordenes:

NUMERO DE COMPARENDO	*FECHA DE COMPARENDO*	*NUMERO DE RESOLUCION*	*FECHA DE RESOLUCION*
20205487	*23/04/2021*	*20205487*	*23/04/2021*
20205488	*23/04/2021*	*20205488*	*23/04/2021*

Impuestos en la ciudad de Pereira y consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

Art 159. Código Nacional de Tránsito.

"... Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción..." (negrilla y color fuera de texto).

AMPLACION JURIDICA

Respecto a cuál es el tiempo que tiene la entidad para hacer efectivo el cobro, luego de notificado el mandamiento de pago, se puede acudir al concepto unificado No 20191340341551 expedido por el Ministerio de Transporte de fecha 17 de julio de 2019, el cuál aclaró el término que rige a partir del término interruptivo de que trata el artículo 818 del Estatuto Tributario, aclarándolo de la siguiente manera:

"... interrumpida la prescripción el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el termino que se contara nuevamente sería la de tres años." (subrayado y negrilla fuera de texto)

O como lo manifestó el Consejo de Estado dentro del Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

"... En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, como bien lo afirma el actor, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo. Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario"

PETICIÓN

1. Solicito se decrete la prescripción de los comparendos relacionados.

2. De ser decretada la prescripción, se me entregue copias de la correspondiente Resolución.

3. De ser negada la prescripción, se me informe de manera escrita la fecha de notificación del mandamiento de pago y se me envíen copias DIGITALES de las constancias de notificación."

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos dar respuesta precisando lo siguiente:

Respondiendo a la solicitud 9098-2024

"Pereira, 09 de octubre de 2024

Señor

Sergio Ivan Leon Castrillon

1096645375

prescribimosmultas@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION No.10382 -2024

Cordial saludo:

Señor SERGIO IVAN LEON CASTRILLON, en respuesta a su solicitud correspondiente a las órdenes de comparendos referidas en su petición con Rad No.10382 del 23/08/2024 me permito informarle:

1. *Que estudiado el expediente correspondiente a los Acuerdos de pago:*

ACUERDOS DE PAGO No.20205488 del 22/12/2020 pactando el cumplimiento de la obligación en (07 Cuotas), a la orden de COMPARENDO No.99999999000001345063 DEL 14/09/2013.

ACUERDOS DE PAGO No.20205487 del 22/12/2020 pactando el cumplimiento de la obligación en (05 Cuotas), a la orden de COMPARENDO No.66001000000014070576 DEL 26/07/2016.

se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar a petición de parte la prescripción de este. }

Por este motivo es que mediante la RESOLUCIÓN No.5249 del 09/10/2024, se ordenó el cierre de los procesos que se surtían en su contra y se solicitó el descargue del acuerdo de pago en mención de nuestras bases de datos y del SIMIT.

Esperamos de esta forma dar respuesta de fondo a su derecho de petición."

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...".

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho

superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Soporte de radicación del derecho de petición No.10382 del 23/08/2024
2. Resolución de prescripción No.5249-2024
3. Respuesta derecho de petición No.10716-2024
4. Soporte de envió descarga del comparendo al SIMIT
5. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
6. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No.17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Cordialmente,



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: ANEXOS TUTELA.pdf
Proyectó: JEFERSON DAVID GUZMAN SEGOVIA

Gmail **JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com>**

OBSERVACIONES INFORME DE GESTIÓN

1 mensaje

JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com> 10 de octubre de 2024, 10:52 a.m.
Para: direccion@movilidadpereira.gov.co, juridica@lemuslexartis.org

Cordial Saludo,

De conformidad con su requerimiento me permito remitir la observaciones al informe presentado por el saliente director del ITM.

Atentamente,

--

JC CARDONA ABOGADOS
JORGE URIEL CARDONA BETANCUR
ABOGADO UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
ESPECIALISTA EN LABORAL
ESPECIALISTA EN PROCESAL
Carrera 7 No. 16- 50 Oficina 402
Edificio Centro del Comercio
Cel. 314-790-82-30
Pereira - Risaralda

OBSERVACIONES AL INFORME DE GESTIÓN ITM.pdf
63K

Pereira, 10 de octubre de 2024

Doctor
Luis Alberto Sierra Pajoy Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Pereira
Juez
lmpalpc01@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.20241010-10792-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONALD EDUARD CARDONA MARIN

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024-10347

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite hacerle saber al despacho que si bien, no sé, brindo contestación de la acción de tutela interpuesta dentro de los términos legales, en este instante se procede a comunicarle al despacho que, si bien se toman por ciertos los hechos manifestados por el accionante, también, es de poner en conocimiento que el día 08 de octubre del presente año se le brindó respuesta de fondo al señor, **RONALD EDUARD CARDONA MARIN**, como lo puede observar a través del material probatorio que se les hace llegar al despacho.

De igual manera, se permite solicitarle al señor Juez que en su momento procesal de dictar el fallo de sentencia sea procedente que, en este caso particular, ya se encuentra

frente a el fenómeno del hecho superado y una carencia actual del objeto, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante.

En consecuencia, solicito declarar la existencia de los fenómenos jurídicos mencionados y, por consiguiente, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Respuesta de la petición presentada, emitida el día 08 de octubre de 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.
2. Copia de resolución de nombramiento del representante legal.
3. Copia del acta de posesión.
4. Cédula de Ciudadanía del Director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Del señor Juez,

EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: PRUEBAS.pdf
Proyectó: LAURA JIMENA MARIN TREJOS

Pereira, 10 de octubre de 2024

Doctor
Mario Londoño Bartolo
Juez
Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira
j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241010-10793-I

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-01430

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN PABLO RUIZ ALVAREZ C.C.1.010.084.718

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024-01430

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No.001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en

este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Es preciso dar claridad a su despacho que el Instituto de Movilidad de Pereira, el día 07 de octubre del 2024 se dio respuesta clara y de fondo al señor **JUAN PABLO RUIZ ALVAREZ** del derecho de petición interpuesto vía correo electrónico, se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar la prescripción:

*En atención al Derecho de Petición radicado por **JUAN PABLO RUIZ ALVAREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1.010.084.718 el 23 de agosto del 2024, donde solicita:*

"Medellín, agosto 14 de 2024

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PEREIRA

E.S.D.

Asunto: Derecho de petición por prescripción.

Yo, JUAN PABLO RUIZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.084.718, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y cumpliendo con los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, me permito dirigirme a su despacho con el propósito de formular las siguientes peticiones: Solicito de manera respetuosa que se aplique la prescripción correspondiente a los comparendo(s) identificado(s) con los número(s):

COMPARENDO	*FECHA DE COMPARENDO*	*FECHA DE MANDAMIENTO*	*FECHA DE PRESCRIPCION*
2019290(acuerdo de pago incumplido)	*26/06/2019*	*No tiene*	*26/06/2022*
66001000000024539730	*21/09/2019*	*No tiene*	*21/09/2022*

Que se eliminen las multas de cualquier base de datos tanto del SIMIT y plataforma similar.

Haciendo uso del derecho a las habeas data, me permito solicitar que la siguiente información como respuesta entre otras, al tratarse de derechos fundamentales y atributos de la personalidad como el nombre entre otros sea enviada a este E-MAIL alejorestrepo1@gmail.com y que es el registrado en esta petición y NO publicada en medios electrónicos como páginas web, motores de búsqueda, aplicaciones, redes sociales y similares.

Agradezco sinceramente su atención y consideración en este asunto.

Cordialmente,

JUAN PABLO RUIZ ALVAREZ

C.C. 1.010.084.718.”

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos dar respuesta precisando lo siguiente:

Respondiendo a la solicitud 9884-2024

“Pereira, 08 de octubre de 2024

Señor

Juan Pablo Ruiz Alvarez

1010084718 3022181012

alejorestrepo1@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION No.9884-2024

Cordial saludo:

*Señor **JUAN PABLO RUIZ ALVAREZ**, en respuesta a su solicitud correspondiente a las órdenes de comparendos referidas en su petición con **Rad No.9884 del 14/08/2024** me permito informarle:*

1. *Que estudiado el expediente correspondiente a los Acuerdos de pago:*

ACUERDOS DE PAGO No.2019290 del 24/05/2019** pactando el cumplimiento de la obligación en **(11 Cuotas),** a la orden de **COMPARENDO No.99999999000003036826 DEL 10/06/2018.

se verifico que se encuentran configurados todos los requisitos legales para declarar a petición de parte la prescripción de este.

*Por este motivo es que mediante la **RESOLUCIÓN No.5250 del 09/10/2024**, se ordenó el cierre de*

los procesos que se surtían en su contra y se solicitó el descargue del acuerdo de pago en mención de nuestras bases de datos y del SIMIT.

2. *Con respecto al **COMPARENDO No.66001000000024539730 DEL 21/09/2019** se le informa que:*

*A las sanciones de multas que se impongan por la violación de las normas de tránsito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el Art. 206 del decreto ley 019 de 2012; las resoluciones internas No 000192 de 2019 y 0368 del 2022 del Instituto de Movilidad de Pereira se les aplica la prescripción en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago dictado antes de los tres años dentro del proceso de cobro coactivo; luego de esta notificación surge; tal y como lo establece el Art. 818 del Estatuto Tributario, un nuevo plazo de **tres** años para hacer efectiva la sanción; en consecuencia, luego de notificados los mandamientos de pago **POR MEDIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE PUEDA SURTIR, O EN SU DEFECTO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO EN LA PAG WEB DEL I.M.P dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 del decreto ley 019 de 2012,** la acción de cobro de las multas prescribe en el término de **TRES AÑOS.***

*se informa que no procede lo solicitado respecto de la prescripción, porque la contravención a la norma de tránsito no ha prescrito y/o ha caducado. Toda vez que fueron publicados los **MANDAMIENTO DE PAGO No.233926** el día **06/07/2022** y publicado el día **28/07/2022,** lo cual se efectuó de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal, en consecuencia, el termino de prescripción se interrumpió cuando se notificaron los mandamientos de pago.*

Lo cual significa que la multa sin cancelar por causa de este comparendo, no se encuentra prescrita por la interrupción de la prescripción ya explicada y tienen proceso administrativo de cobro coactivo.

Se le recuerda que se debe acercar a cancelar la multa correspondiente a este comparendo, y en su defecto de no poder cancelarlo completamente, se le permite realizar un acuerdo de pago para con ello pueda realizar cualquier trámite ante los organismos de tránsito.

Consulte su deuda y pague a través de la página : https://movilidadpereira.gov.co/ en el enlace pagos en línea.

Esperamos de esta forma dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

C.C.1.010.084.718"

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...".

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho

superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Resolución de prescripción No.5250-2024
2. Respuesta derecho de petición No.9884-2024
3. Soporte de envió descarga del comparendo al SIMIT
4. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
5. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No.17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Cordialmente,



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: ANEXOS_ACCION_DE_TUTELA.pdf

Proyectó: JEFERSON DAVID GUZMAN SEGOVIA

Instituto de Movilidad de Pereira

10 de octubre de 2024

Doctora
NATALIA PALACIOS CASTAÑO
Juez
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
j03pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241010-10787-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA 2024-00311

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JEISON ESTEVAN ROJAS SUAREZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
RADICADO: 66001-40-88-003-2024-00311-00

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite hacerle saber al despacho que si bien, no sé, brindo contestación de la acción de tutela interpuesta dentro de los términos legales, en este instante se procede a comunicarle al despacho que, si bien se toman por ciertos los hechos manifestados por el accionante, también, es de poner en conocimiento que el día 25 de septiembre del presente año se le brindó

respuesta de fondo al señor JEISON ESTEVAN ROJAS SUAREZ, en donde se procedió acceder a la prescripción del comparendo del año 2017, como lo puede observar a través del material probatorio que se les hace llegar al despacho.

De igual manera, se permite solicitarle a la señora Juez que en su momento procesal de dictar el fallo de sentencia sea procedente que, en este caso particular, ya se encuentra frente a un fenómeno del hecho superado y una carencia actual del objeto, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante.

En consecuencia, solicito declarar la existencia de los fenómenos jurídicos mencionados y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Respuesta de la petición presentada, emitida el día 25 de septiembre de 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.
2. Resolución de prescripción.
3. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
4. Cédula de Ciudadanía del Director.

DIRECCIÓN PARA

NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Atentamente,



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS_DE_TUTELA.pdf

Pereira, 10 de octubre de 2024

Honorable Juez
Carlos Andrés Arboleda Díaz
lmpalpc02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241010-10832-I

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONARDO ARLETH RESTREPO BLANDON

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 66001-41-05-002-2024-10351-00

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No. 001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de referencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ÚNICO HECHO

1. Su señoría, respecto al único hecho que menciona la parte accionante, es cierto que la respuesta no fue brindada dentro del término legal de la petición, que fue elevada por el aquí accionante ante la entidad pública.

2. Su señoría, si bien la petición no fue respondida dentro del término legal, el 10 de octubre de 2024, se dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue notificada en la misma fecha a la dirección indicada.

Es preciso dar claridad a su despacho que el Instituto de Movilidad de Pereira, el día,10 de octubre del año 2024 dio respuesta clara y de fondo al señor, **LEONARDO ARLETH RESTREPO BLANDON,** del derecho de petición interpuesto vía correo electrónico, indicándole en la respuesta que se ordenó el cierre del proceso de cobro coactivo que se surtían en su contra.

En atención al Derecho de Petición radicado por, **LEONARDO ARLETH RESTREPO BLANDON** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 4414123** el **14 de septiembre del 2024**, donde solicita:

1. Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle se aplique la prescripción de los comparendos registrados en la base de datos del RUNT y del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental".

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los

ha garantizado".

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser…".

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de lasa o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración

del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Respuesta de petición presentada, emitida el día 10 de octubre del 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió
2. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
3. Copia del acta de posesión del director.
4. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

DEL SEÑOR JUEZ,

EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: PRUEBAS.pdf
Proyectó: LAURA JIMENA MARIN TREJOS

Pereira, 10 de octubre de 2024

Doctor
Honorable Juez Michael Leandro Osorio Gallego
j04cmpaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.20241010-10868-I

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERT FABIAN CATAÑO GUTIERREZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 66001400300220240038800

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.377.050**, actuando en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, **Nit.816000558-8**, según **DECRETO No. 001275 DE 20 AGOSTO 2024 y ACTA DE POSESION No.000055 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024**, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de referencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ÚNICO HECHO

1. Su señoría, respecto al único hecho que menciona la parte accionante, es cierto que la respuesta no fue brindada dentro del término legal de la petición, que fue elevada por el aquí accionante ante la entidad pública.

2. Su señoría, si bien la petición no fue respondida dentro del término legal, el 10 de octubre de 2024 se dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue notificada

en la misma fecha a la dirección indicada.

Es preciso dar claridad a su despacho que el Instituto de Movilidad de Pereira, el día 10 de octubre del año 2024 dio respuesta clara y de fondo al señor, **ALBERT FABIAN CATAÑO GUTIERREZ,** del derecho de petición interpuesto vía correo electrónico, indicándole en la respuesta que se ordenó el cierre del proceso de cobro coactivo que se surtían en su contra.

En atención al Derecho de Petición radicado por, **ALBERT FABIAN CATAÑO GUTIERREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 94154699** el **06 de septiembre del 2024**, donde solicita:

1. *Solicito la debida prescripción de las multas con fecha de resolución:*

2019439 del 30/07/2019

2019440 del 30/07/2019

2019441 del 30/07/2019

2019442 del 30/07/2019

2019443 del 30/07/2019

2019444 del 30/07/2019

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser…".

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las*a *o de los*

particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Respuesta de petición presentada, emitida el día 10 de octubre del 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió
2. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
3. Copia del acta de posesión del director.
4. Cédula de Ciudadanía del director.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

DEL SEÑOR JUEZ,



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Anexos digitales: PRUEBAS Y ANEXOS.pdf
Proyectó: LAURA JIMENA MARIN TREJOS

Instituto de Movilidad de Pereira

11 de octubre de 2024

Doctor
JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
j08cmper@cendoj.ramajudical.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241011-10909-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AUTO DE REQUERIMIENTO TUTELA RADICADO 2024-01300

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE CONTESTACIÓN VINCULACIÓN

ACCIONANTE: JÓSE CLEMENTE PALACIOS PEREA

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
RADICADO: 66001-40-03-008-2024-01300-00

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite pronunciarse frente al hecho manifestado dentro de la contestación emitida por la entidad de SEGURIDAD VIAL (SEVIAL), de la

siguiente manera:

Frente al único hecho presentado en la contestación, por parte del Instituto de Movilidad de Pereira no tiene o tenía conocimiento de la cesión de contrato que presentaba SEVIAL y la Federación Colombiana de Municipios, la entidad como tal no tendría porque saber los convenios o contratos que realicen estas entidades y si en su momento fueron liquidadas o terminadas tampoco está en su responsabilidad conocerlas, en razón a que como tal y fue manifestado dentro de la contestación del Instituto de Movilidad de Pereira, el comparendo no fue realizado por un agente de tránsito , si no, por un Policía de Carretera y que como tal, esa institución debió haber pasado el reporte o allegar bien el comparendo al Instituto de Movilidad de Pereira hecho tal que no ocurrió y por eso no existe registro del comparendo dentro de la entidad.

Ahora bien, si la función únicamente por parte de SEVIAL como ella lo manifiesta era realizar el cargue de los comparendos que eran enviados efectivamente está en lo cierto, de que cumplió con su función de hacer el registro del comparendo como reposa en la plataforma del SIMIT.

Con respecto a las ordenes de comparendos que deben ser entregados a la autoridad competente está en lo cierto que debe ser directamente DITRA, como lo indica el parágrafo sustentado por SEVIAL, cosa que vuelve y se manifiesta no fue entregado a la entidad.

De igual manera se le pone en conocimiento que la entidad, el día 08 de julio del presente año se permitió remitir traslado de la petición en razón a que ese comparendo no sé encuentra registrado en la entidad y que son ellos los competentes para brindar una respuesta clara y de fonda al peticionario. ***(anexo1).***

En cuanto a la petición de SEVIAL, la entidad considera que realmente no es SEVIAL la que debe brindar una respuesta clara y de fondo a la petición del señor JÓSE CLEMENTE PALACIO y proceda hacer la desvinculación de la misma en el trámite Constitucional, es una decisión de criterio del señor Juez y a eso se acogerá la entidad.

PRUEBAS:

1. Traslado de la petición presentada, emitida el día 08 de julio de 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.

ANEXOS:

Los siguientes anexos se envían a su despacho

1. Copia decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía del director

DIRECCIÓN PARA

NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Atentamente,



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS-ANEXOS.pdf

Instituto de Movilidad de Pereira

11 de octubre de 2024

Doctor
JULIO CÉSAR HENAO DÍAZ
Juez
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS
j01pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241011-10910-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA 2024-314

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HÉCTOR DIEGO BURBANO GÓMEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
RADICADO: 66001408800120240031 4

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite hacerle saber al despacho que si bien, no sé, brindo contestación de la acción de tutela interpuesta dentro de los términos legales, en este instante se procede a comunicarle al despacho que, si bien se toman por ciertos los hechos manifestados por el accionante, también, es de poner

en conocimiento que el día 10 de octubre del presente año se le brindó respuesta de fondo al señor Héctor Diego Burbano Gómez, en donde se procedió acceder a la prescripción de los comparendos de los año 2017-2018 y de igual manera frente a los años 2019-2020 no procedía la prescripción por no cumplir con el término de prescripción.

De igual manera, se permite solicitarle a la señora Juez que en su momento procesal de dictar el fallo de sentencia sea procedente que, en este caso particular, ya se encuentra frente a un fenómeno del hecho superado y una carencia actual del objeto, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante.

En consecuencia, solicito declarar la existencia de los fenómenos jurídicos mencionados y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Respuesta de la petición presentada, emitida el día 10 de octubre de 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.
2. Resolución de prescripción.
3. Solicitud de descarga de comparendos.
4. Copia de acta de nombramiento del representante legal.

5. Cédula de Ciudadanía del Director.

DIRECCIÓN PARA

NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Atentamente,



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS DE PRONUNCIAMIENTO.pdf

18 de octubre de 2024

Doctora
MELBA JANNETH LÓPEZ GIL
Juez
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
j07pmpalfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia, Quindío

No.20241018-11119-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE TUTELA 2024-00182

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JIMMY EDWIN BETANCUR RUIZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
RADICADO: 2024-00182

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite hacerle saber al despacho que si bien, no sé, brindo contestación de la acción de tutela interpuesta dentro de los términos legales, en este instante se procede a comunicarle al despacho que, si bien se toman por ciertos los hechos manifestados por el accionante, también, es de poner

en conocimiento que el día 15 de octubre del presente año se le brindó respuesta de fondo al señor JIMMY EDWIN BETANCUR RUIZ, en donde se procedió a informarle que no era procedente la prescripción, en razón, a que ya había sido exonerado el comparendo del año 2010 y que evidentemente no se había descargado del SIMIT por lo que se realizó la solicitud a la plataforma y la misma ya no se encuentra en la plataforma.

De igual manera, se permite solicitarle a la señora Juez que en su momento procesal de dictar el fallo de sentencia sea procedente que, en este caso particular, ya se encuentra frente a un fenómeno del hecho superado y una carencia actual del objeto, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante.

En consecuencia, solicito declarar la existencia de los fenómenos jurídicos mencionados y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Respuesta de la petición presentada, emitida el día 15 de octubre de 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.
2. Sin registro de comparendo.
3. Copia de acta de nombramiento del representante legal.
4. Cédula de Ciudadanía del Director.

DIRECCIÓN PARA

NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Atentamente,



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS DE TUTELA.pdf

Instituto de Movilidad de Pereira

18 de octubre de 2024

Doctora
CLAUDIA JOHANNA CÁCERES MORA
Juez
UZGADO CIENTO QUINCE (115) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
j115pmpalconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Cundinamarca

No.20241018-11138-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE DEMANDA DE TUTELA 2024-235

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALBERTO CASAYANO CASTRO

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024-235

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite hacerle saber al despacho que si bien, no sé, brindo contestación de la acción de tutela interpuesta dentro de los términos legales, en este instante se procede a comunicarle al despacho que, si bien se toman por ciertos los hechos manifestados por el accionante, también, es de poner en conocimiento que el día 17 de octubre del presente año se le brindó respuesta de fondo al señor JHONATAN ALBERTO CASAYANO CASTRO, en donde se procedió acceder a la prescripción del acuerdo de pago que había realizado sobre el comparendo del año 2017 y se le resolvieron cada uno de los puntos de sus pretensiones de la petición.

De igual manera, se permite solicitarle a la señora Juez que en su momento procesal de dictar el fallo de sentencia sea procedente que, en este caso particular, ya se encuentra frente a un fenómeno del hecho superado y una carencia actual del objeto, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante.

En consecuencia, solicito declarar la existencia de los fenómenos jurídicos mencionados y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Respuesta de la petición presentada, emitida el día 17 de octubre de 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.
2. Resolución de prescripción.

ANEXOS

Los siguientes anexos se envían a su despacho

1. Copia decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía del director

NOTIFICACIONES

Se recibirán la notificación del Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

De la señora juez y con sentimientos de consideración,

EMERSON EDILBERTO JAIMES

DIRECTOR GENERAL IMP

Atentamente,





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS_DE_TUTELA.pdf

Instituto de Movilidad de Pereira

18 de octubre de 2024

Doctor
PAULO CÉSAR RAMIRÍZ DÁVILA
Juez
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago, Valle Del Cauca

No.20241018-11135-I

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE TUTELA 76147400300220240067 7

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMAR GIRALDO OSORIO

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 761474003002 2024 00677 00

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

1. No me consta.

2. Se acoge al hecho conforme a la prueba allegada del certificado del Banco.

3. No me consta.

4. No me consta.

5. El Instituto de Movilidad de Pereira tiene conocimiento de que el salario mínimo es inembargable, pero, se pone en conocimiento del despacho y al accionante que tal como el manifiesta en su hecho segundo la cuenta que posee es de ahorros y no de nómina como tal. Efectivamente el señor WILMAR GIRALDO OSORIO se encuentra embargado por la entidad en razón a que en la actualidad se encuentra adeudando dos comparendos de los años 2018 y 2019 y por ello se inicio proceso de cobro coactivo y embargo de cuentas de ahorro, la cuestión de que el embargo prospere frente a las entidades Bancarias es una cuestión de ellos como entidad propiamente, posiblemente como la cuenta que tiene esta tipificada como de ahorros por eso procedió el embargo, porque se creería que si fuera por cuenta de nómina como tal el Banco no podría acceder al embargo solicitado por la entidad si no que por el contrario informaría que no es procedente en razón a que es una cuenta inembargable porque es de nómina.

6. Es cierto lo que manifiesta la Corte Constitucional pero en este caso el Instituto de Movilidad de Pereira no solicita embargar cuentas de nómina, se solicita el embargo masivo de cuentas de ahorro que tenga el deudor.

7. El Instituto de Movilidad de Pereira informa que no embargo cuentas de nómina y mucho menos que sea embargado una cuenta que sus ingresos sean menor o igual a un salario mínimo vital, si se especifica en el oficio del embargo por el monto por el cuál es embargada la cuenta, si el embargo procedió por parte de la entidad Bancaria fue por el hecho de que es una cuenta de ahorro y que posiblemente el accionante ya contaba con esta cuenta de ahorros antes y no hizo la claridad al banco que esa cuenta se iba a proceder hacer el pago de su nómina o bien si abrió la cuenta haber manifestado que era para nómina, estas son situaciones que recaen frente al titular de la cuenta y de la entidad Bancaria; pero como se ha hecho la manifestación en puntos anteriores el embargo que se solicita por parte del Instituto de Movilidad de Pereira es sobre cuentas de ahorro, ya es la misma entidad Bancaria que debe realizar el respectivo estudio de si es procedente o no el embargo solicitado, pero no es responsabilidad como tal del Instituto de Movilidad de Pereira para que proceda o no el embargo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como se ha manifestado en los hechos efectivamente el Instituto de Movilidad de Pereira reconoce que al accionante si se encuentra embargado en razón a la deuda que tiene pendiente, pero que no fue solicitado el embargo de su cuenta de nómina, si no como tal el embargo que se solicita es masivo a cuentas de ahorro y que como tal son las entidades Bancarias las que realizan el tramite de si es procedente o no el embargo conforme a el estudio que ellos mismos realizan de la cuenta que tenga la persona, en ese orden de ideas la entidad no ha vulnerado el derecho a tener un mínimo vital para vivir.

En cuanto a que la entidad proceda a realizar el levantamiento de la medida no es posible porque como se evidencia en el certificado de cuenta hace claridad que es una cuenta de ahorro, si por el contrario la entidad Bancaria certifica que dicha cuenta es de nómina y por orden del Juez nos solicita que sea levantada la medida conforme a que el dinero que entró a la cuenta es por nómina, la entidad no tiene otra opción más que acceder a realizar el oficio de levantamiento de la medida.

Pero de igual manera se informa que revisada la plataforma de depósitos judiciales de la entidad no ha ingresado ningún deposito a favor del accionante que se encuentra sin depósitos judiciales y mucho menos se ha realizado un abono a la deuda que tiene hoy por hoy el accionante, dicho dinero se encuentra congelado por parte de la entidad Bancaria.

PRUEBAS:

1. Deuda con el Instituto de Movilidad de Pereira.
2. Sin depósitos judiciales a la cuenta del Instituto de Movilidad de Pereira.

ANEXOS

Los siguientes anexos se envían a su despacho

1. Copia decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía del director

NOTIFICACIONES

Se recibirán la notificación del Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

De la señora juez y con sentimientos de consideración,

EMERSON EDILBERTO JAIMES

DIRECTOR GENERAL IMP

Atentamente,

EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS_DE_CONTEST_TUTELA.pdf

22 de octubre de 2024

Doctora
EIDA YULADIS PATIÑO LÓPEZ
Juez
JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTOPEREIRA
j12pmpalfcper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241022-11261-I

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE TUTELA 2024-00340 LA EQUIDAD SEGUROS

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 66001 40 09 012 2024 0034000

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

1. Es cierto.

2. Es cierto.

3. Si bien es cierto señor Juez, que la respuesta no fue brindada dentro del término legal

de la petición que fue elevada por el aquí accionante ante la entidad pública, se legitima al interesado para instaurar la debida acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición y de igual manera lo es cuando iniciado el respectivo trámite judicial de la tutela, es preciso dar claridad a su despacho que el Instituto de Movilidad de Pereira, el día 18 de octubre de 2024 dio respuesta clara y de fondo al señor CARLOS ANDRES MEJIA ARIAS, Representante Legal de La Equidad Seguros Generales del derecho de petición interpuesto vía correo electrónico, indicándole en la respuesta de su petición de embargo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

Si bien es cierto, señor Juez que la no respuesta oportuna a una petición elevada ante la autoridad pública, legitima al interesado para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, también lo es que cuando iniciado el trámite judicial de la tutela, el solicitante obtiene respuesta de fondo de solicitud, como ocurre en este caso se presente el fenómeno del hecho superado.

Al referirse al tema, en sentencia T-038 de 2029, la Corte Constitucional, precisó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así mismo, en sentencia T-616 de 1997 precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser…".

De igual manera, en sentencia T-308 del 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado que el cumplimiento previo de la solicitud del accionante ocasiona que el amparo carezca de objeto, ya que la única misión de la acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales ordenando su protección y la cesación de la actuación que los vulnera:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En este caso particular, es claro que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante. En consecuencia, solicito declarar la existencia del fenómeno jurídico mencionado y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

PRUEBAS:

1. Respuesta de petición presentada, emitida el día 18 de octubre de 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envío.
2. Prueba de que el servicio de Placas PEO414 es particular.

ANEXOS

Los siguientes anexos se envían a su despacho

1. Copia decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía del director

NOTIFICACIONES

Se recibirán la notificación del Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

De la señora juez y con sentimientos de consideración,

EMERSON EDILBERTO JAIMES

DIRECTOR GENERAL IMP

Atentamente,





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS_DE_CONTEST_TUTELA.pdf

22 de octubre de 2024

Doctora
ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ
Juez
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
j10mpalpfcper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241022-11336-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE TUTELA N° 66001-40-09-010-2024-00289-00

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID MEDINA MUÑOZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 66-001-40-09-010-2024-00289

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite hacerle saber al despacho que si bien, no sé, brindo contestación de la acción de tutela interpuesta dentro de los términos legales, en este instante se procede a comunicarle al despacho que, si bien se toman por ciertos los hechos manifestados por el accionante, también, es de poner en conocimiento que el día 21 de octubre del presente año se le brindó respuesta de fondo al señor CRISTIAN DAVID MEDIDA MUÑOZ, en donde se procedió acceder a la prescripción del comparendo del año 2018 y se le envió el expediente solicitado por el accionante.

De igual manera, se permite solicitarle a la señora Juez que en su momento procesal de dictar

el fallo de sentencia sea procedente que, en este caso particular, ya se encuentra frente a un fenómeno del hecho superado y una carencia actual del objeto, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante.

En consecuencia, solicito declarar la existencia de los fenómenos jurídicos mencionados y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

1. PRUEBAS:

1. Respuesta de la petición presentada, emitida el día 21de octubre del 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.
2. Resolución de prescripción.
3. Copia del expediente.

2. ANEXOS

Los siguientes anexos se envían a su despacho

1. Copia decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía del director

3. NOTIFICACIONES

Se recibirán la notificación del Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

De la señora juez y con sentimientos de consideración,

EMERSON EDILBERTO JAIMES

DIRECTOR GENERAL IMP

Atentamente,





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS_DE_PRONUNCIAMIENTO_TUTELA.pdf

Instituto de Movilidad de Pereira

Pereira, 23 de octubre de 2024

DE: FELIPE FONTAL CELIS - Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

PARA: BIBIANA MARIA ARANGO GARCIA - PROFESIONAL ESP. GESTION TESORERIA

No. 20241023-8828-I

ASUNTO: RP Y ORDEN DE PAGO

Cordial saludo:

SOLICITUD DE RP Y ORDEN DE PAGO COMISION DE SERVICIOS MARIA LORENA MONCADA C.C 42.151.493

Cordialmente



EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL



FELIPE FONTAL CELIS
PROFESIONAL ESP. GESTION TALENTO HUMANO (E)



Jenny Lorena Correa Florez
PROFESIONAL ESP. GESTION FINANCIERA (E)



FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Yuliana Andrea Martínez Vargas - TECNICO ADMINISTRATIVO

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Proyectó: LORENA MONCADA BETANCURTH - GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

Anexos digitales: CDP 10650.pdf, Comunicación_Interna_0_2024_09_26_14_40_57.pdf, RES.000752 COMISION DE SERVICIOS.pdf, TICKET VIAJE BOGOTA LORENA MONCADA.pdf, MARÍA LORENA MONCADA BETANCOURTH.pdf

Instituto de Movilidad de Pereira

25 de octubre de 2024

Doctora
MARIANA VELÁSQUEZ IBAGÓN
Juez
JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
j14pmpalcgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241025-11487-I

ASUNTO: CONTESTACIÓN FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00264

Cordial saludo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIELA MEJIA NICHOLLS

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 2024-00264

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

1. La accionante si presentaba un embargo de cuenta, por un proceso que se adelanto de cobro coactivo de una infracción cometida en el año 2017 y que posteriormente ella realizo el pago y como tal la entidad no había conocido del pago de la infracción y por ello seguía registrando un embargo de sus cuentas.

2. No es cierto la parte que manifiesta la accionante en cuanto a que no estaba

embargada, efectivamente como se manifestó en el numeral anterior si recaía unos embargos en cuentas en razón a que la entidad como tal no había procedido a realizar el levantamiento de la medida, como lo argumenta en este hecho realizó un derecho de petición solicitando el desembargo de su cuenta a lo que efectivamente revisando en la plataforma interna del Instituto de Movilidad de Pereira el comparendo el cuál adeudaba ya había sido pago y por ello se procedió a acceder a realizar los respectivos oficios de desembargo de cuentas de manera masiva.

3. No me opongo, me atengo a lo determinado por el Juzgado conforme al material probatorio allegado.

4. No me opongo, me atengo a lo determinado por el Juzgado conforme al material probatorio allegado.

5. No me opongo, me atengo a lo determinado por el Juzgado conforme al material probatorio allegado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a lo determinado por el Juzgado de solicitar la vinculación del Instituto de Movilidad de Pereira, porque nos lleguemos a ver afectados nos permitimos requerir que seamos desvinculados de esta acción constitucional, en razón a que lo argumentado en los hechos por la accionante y en lo aportado dentro de sus anexos se evidenciar que la entidad como tal, dio cumplimiento en proceder a expedir los correspondientes oficios de los desembargos de las cuentas, ya que, las respectivas entidades financieras no procedan a ejecutar el debido

levantamiento de medida no recae como tal en el IMP.

En consecuencia, con las pretensiones solicitadas por la accionante es una decisión que debe tener en consideración el juzgado como tal a la hora de emitir su respectivo fallo, de si es procedente o no acceder a ellas.

PRUEBAS:

1. Comprobante del envió de los oficios de desembargo de cuentas.

ANEXOS

Los siguientes anexos se envían a su despacho

1. Copia decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía del director

NOTIFICACIONES

Se recibirán la notificación del Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

De la señora juez y con sentimientos de consideración,

EMERSON EDILBERTO JAIMES

DIRECTOR GENERAL IMP

Atentamente,





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: ENVIO_DE_LOS_OFICIOS_DE_DESEMBARGO_DE_CUENTAS.pdf

Instituto de Movilidad de Pereira

28 de octubre de 2024

Doctor
JULIO CÉSAR HENAO DÍAZ
Juez
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS
j01pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

No.20241028-11511-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE ADMISORIO TUTELA 2024-353

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ARIAS ISAZA

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 66001408800120240035 3

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite hacerle saber al despacho que si bien, no sé, brindo contestación de la acción de tutela interpuesta dentro de los términos legales, en este instante se procede a comunicarle al despacho que, si bien se toman por ciertos los hechos manifestados por el accionante, también, es de poner en conocimiento que el día 25 de octubre del presente año se le brindó respuesta de fondo al señor CESAR AUGUSTO ARIAS IZASA, en donde se procedió acceder a la prescripción del comparendo del año 2017 y se realizó los respectivos oficios de los desembargos de las cuentas masivas.

De igual manera, se permite solicitarle al señor Juez que en su momento procesal de dictar el

fallo de sentencia sea procedente que, en este caso particular, ya se encuentra frente a un fenómeno del hecho superado y una carencia actual del objeto, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante.

En consecuencia, solicito declarar la existencia de los fenómenos jurídicos mencionados y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

1. PRUEBAS:

1. Respuesta de la petición presentada, emitida el día 25 de octubre del 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.
2. Resolución de prescripción.
3. Comprobante de envió de oficios de desembargo de cuentas.
4. Copia del expediente.

2. ANEXOS

Los siguientes anexos se envían a su despacho

1. Copia decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía del director

3. NOTIFICACIONES

Se recibirán la notificación del Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

Del señor juez y con sentimientos de consideración,

EMERSON EDILBERTO JAIMES

DIRECTOR GENERAL IMP

Atentamente,





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS_DE_PRONUNCIAMIENTO.pdf

30 de octubre de 2024

Doctora
MARÍA STELLA BETANCOURT
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tulua, Valle Del Cauca

No.20241030-11616-I

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE TUTELA RAD. 76-834-40-03-003-2024-00438-00

Cordial saludo:

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ DANIEL OLAYA LONDOÑO

ACCIONADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RADICADO: 76-834-40-03-003-2024-00438-00

EMERSON EDILBERTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.050 expedida en Duitama (Boyacá), actuando en calidad de Director General del Instituto de Movilidad de Pereira, Nit 816000558-8, según Decreto de nombramiento No 001275 del 20 de agosto de 2024, el cual acepto, para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Por medio de la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira a través de su Representante Legal, se permite hacerle saber al despacho que si bien, no sé, brindo contestación de la acción de tutela interpuesta dentro de los términos legales, en este instante se procede a comunicarle al despacho que, efectivamente le fue realizado un **Comparendo N°.66001000000022169728 del 18/12/2018**, tipificada la infracción con el Código **C-31** que significa No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito, también, es de poner en conocimiento que el día 24 de septiembre del presente año se le brindó respuesta de fondo al señor JOSÉ DANIEL OLAYA LONDOÑO , en donde se le argumenta con normatividad que no es procedente la prescripción del comparendo en razón a que fue notificado el mandamiento de pago número **226079 del 17/11/2021** y adicional le

fue compartido el expediente del proceso de cobro coactivo y la notificación por la página del Instituto de Movilidad de Pereira.

De igual manera, se permite solicitarle al señor Juez que en su momento procesal de dictar el fallo de sentencia sea procedente que, en este caso particular, ya se encuentra frente a un fenómeno del hecho superado y una carencia actual del objeto, por haberse dado respuesta al derecho de petición, de la cual tiene conocimiento el ahora accionante.

En consecuencia, solicito declarar la existencia de los fenómenos jurídicos mencionados y, por contera, despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

1. PRUEBAS:

1. Respuesta de la petición presentada, emitida el día 24 de septiembre del 2024, vía correo electrónico, con la respectiva prueba de envió.
2. Proceso de Cobro Coactivo.
3. Notificación de la página.
4. Comparendo.

2. ANEXOS

Los siguientes anexos se envían a su despacho

1. Copia decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía del director

3. NOTIFICACIONES

Se recibirán la notificación del Instituto de Movilidad de Pereira, ubicado en la Carrera 14 No. 17-60 Centro comercial APEX Pereira. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: Contactenos@movilidadpereira.gov.co.

De la señora juez y con sentimientos de consideración,

EMERSON EDILBERTO JAIMES

DIRECTOR GENERAL IMP

Atentamente,





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

FELIPE FONTAL CELIS
Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Revisó Juana Valentina Mejia Lopez - Subdirector de Oficina Jurídica

Revisó Alexander Ocampo Perdomo - PROFESIONAL ESP.

Proyectó: Maria Fernanda Arias Huertas - ABOGADO CONTRATISTA

Anexos digitales: PRUEBAS DE PRONUNCIAMIENTO.pdf

Instituto de Movilidad de Pereira

Pereira, 30 de octubre de 2024

DE: Claudia Liliana Lopez Jimenez - PROFESIONAL ESP. GESTION TALENTO HUMANO

PARA: GERMAN DARIO VILLADA SUAZA - PROFESIONAL ESP. GESTION FINANCIERA

No. 20241030-9053-I

ASUNTO: Expedicion de CDP

Cordial saludo:

Anexo Resolucion a fin de que se expida cdp por comision de servicios del señor Felipe Fontal

Atentamente





EMERSON EDILBERTO JAIMES
DIRECTOR GENERAL

Claudia Liliana Lopez Jimenez
PROFESIONAL ESP. GESTION TALENTO HUMANO

Revisó FELIPE FONTAL CELIS - Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiero.

Revisó Yuliana Andrea Martínez Vargas - TECNICO ADMINISTRATIVO

Revisó Jorge Uriel Cardona Betancur - CONTRATISTA_6526eae0d4d37

Proyectó: Claudia Liliana Lopez Jimenez - GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

Anexos digitales: Resolucion comisino de servicios fontal octubre.docx

Gmail **JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com>**

RV: CITACIÓN COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com> 16 de octubre de 2024, 5:39 a.m.
Para: Aydee Yasmin Cantillo Castro <apoyojuridica@movilidadpereira.gov.co>, Juana Valentina Mejia <juridica@movilidadpereira.gov.co>, Renov Abogados <renovabogados@gmail.com>

Cordial Saludo,

Una vez analizada la ficha técnica tecnica presentada por el abogado SANTIAGO DIAZ HENAO, en su calidad de apoderado del ITM, me permito manifestar que comparto su postura y recomendación en el sentido de no proponer fórmula de conciliación toda vez que de conformidad con los elementos de prueba aportados al proceso por la parte convocante, se puede advertir que no consigue poner en duda los actos adminstrativos que lo declararon contravensionalmente responsable, impusieron la multa y ordenaron la suspensión de la licencia de conducción, situación que permitirá al Instituto demostrar en sede judicial que la decisión administrativa se ajusta a la ley y al análisis probatorio realizado por el Inspector de tránsito RAMIRO CARDONA SUAREZ y en segunda instancia por LUISA MARIA SEPULVEDA GARCÍA.

Así las cosas, salvo mejor concepto, se RECOMIENDA acompañar la postura del abogado DIAZ HENAO y en consecuencia expedir acta del comite de conciliación donde no se proponga fórmula de conciliación dentro de la presente actuación.

Cordialmente,

JORGE CARDONA
Abogado Externo ITM
[Texto citado oculto]

4 archivos adjuntos



Outlook-ifspzgxn.png
29K



Outlook-2e4bx0qj.png
29K



Outlook-ifspzgxn.png
29K



Outlook-2e4bx0qj.png
29K

Gmail **JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com>**

RESPUESTAS REPARTOS YONIER Y ADRIAN

1 mensaje

JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com> 24 de octubre de 2024, 3:37 p.m.
Para: financiero@movilidadpereira.gov.co
CC: Juana Valentina Mejia <juridica@movilidadpereira.gov.co>

--



2 archivos adjuntos

SE RESUELVEN REPAROS DE YONIER.docx
27K

respuesta adrian alberto martinez.docx
20K

Gmail **JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com>**

REPAROS MARIA CIELO

1 mensaje

JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com> 24 de octubre de 2024, 4:51 p.m.
Para: financiero@movilidadpereira.gov.co

--



SE RESUELVEN REPAROS MARIA CIELO.docx
30K

Gmail **JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com>**

REVISIÓN RESOLUCIÓN DE JORNADA ESPECIAL Y ATENCIÓN AL PÚBLICO IMP

JORGE CARDONA <abogadojorgecardona@gmail.com> 18 de octubre de 2024, 11:13 a.m.
Para: Aydee Yasmin Cantillo Castro <apoyojuridica@movilidadpereira.gov.co>, Juana Valentina Mejia <juridica@movilidadpereira.gov.co>, direccion@movilidadpereira.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente correo me permito remitir concepto jurídico sobre la viabilidad de la modificación transitoria del horario de trabajo de los funcionarios de subdirección de registro y procedimientos administrativos.

[Texto citado oculto]
--

JC CARDONA ABOGADOS
JORGE URIEL CARDONA BETANCUR
ABOGADO UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
ESPECIALISTA EN LABORAL
ESPECIALISTA EN PROCESAL
Carrera 7 No. 16- 50 Oficina 402
Edificio Centro del Comercio
Cel. 314-790-82-30
Pereira - Risaralda

2 archivos adjuntos

RESOLUCIÓN 000821 DEL 17 DE OCTUBRE 2024 (1).pdf
505K

CONCEPTO RESPECTO DE LA VIABILIDAD DE LABORAR EL SÁBADO.pdf
101K



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

FORMATO LISTA DE ASISTENCIA EXTERNA

Versión: 2	Vigencia: 04/2023

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD: COMITE INTERINSTITUCIONAL - FISCALIA - IMP

OBJETIVO DE LA ACTIVIDAD: Concertar protocolos y procedimientos para que la Fiscalia asuma el deber u obligación de

AREA: DIRECCION, SUBD. ICA, DEFENSA JUDICIAL

PERSONA A CARGO: Dirección Vi. Emelson Jaimes - Dra Juana Valentina Mejia

FECHA: 15 OCTUBRE 2024

N°	NOMBRE	APELLIDOS	ENTIDAD	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
1	Juana Valentina	Mejia Lopez	I.M.P.	3110261330		
2	Santiago D	Diaz Henao	IMP	3176385155	santiago.diaz31@hotmail.com	
3	JORGE V. CALDON	BETANCUR	IMP.	3147908230	abogadojorgecaldon@gmail.com	
4	[illegible]		IMP	3058018954	[illegible]	
5	[illegible]		VI. Inicial	3218469971	[illegible]	
6	Carlos Ocampo	Ocampo C.	VI. Inicial	3003778858	[illegible]	
7	Juan David	Cifuentes Bonilla	I.M.P.	3145975966	juridica@transversalis.org	
8	Cesar Augusto	Botero Valencia	Fiscalia	3103901618	[illegible]	
9	Jose Fdo.	Tovar Castillo	Fiscalia	3104193336	josetovar@fiscalia.gov.co	
10	ADRIAN	ORDOÑEZ C	Fiscalia Pereira	3116345946	[illegible]	